

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año..... 50  
Por seis meses.. 26  
Por tres id..... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año.... 60  
Por seis meses52  
Por tres id..... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia confían sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 105.

Remitido á este Gobierno por la Direccion general de Obras públicas el proyecto de la carretera de Briviesca á Cornudilla por los Barrios de Bureba, he dispuesto darle publicidad por medio del *Boletin oficial*, señalando el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino puedan enterarse de los planos y demás documentos en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia. Y prevengo á los Alcaldes de los pueblos por donde deba pasar la referida carretera, tengan de manifiesto en los si-

tios públicos de costumbre el número del *Boletin oficial* donde se inserte este anuncio, avisándome de haberlo verificado para los fines oportunos. Burgos 20 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta número 17.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

(Continuacion)

Art 22. Cuando en el instante ó despues de la presentacion de un despacho se sepa que la transmision no puede efectuarse sin retraso notable, deberá advertirse, en cuanto sea posible, esta circunstancia al expedidor, el cual podrá entónces retirar su despacho y se le devolverá el importe íntegro.

Art. 25. Cuando se advierta una interrupcion en las comunicaciones despues de la aceptacion de un despacho, la estacion desde la cual sea imposible la transmision pondrá de oficio en el correo y por carta certificada una copia del despacho, ó la remitirá por el convoy más próximo, dirigiéndola, segun las circunstancias, ya sea á la estacion mas inmediata que se halle en aptitud para hacer continuar el despacho por la via telegráfica, ya sea á la estacion de término, la cual la considerará como despacho ordinario.

Tan pronto como la comunicacion se restablezca, el despacho será transmitido de nuevo por medio del telegrafo y como duplicado por la estacion que haya empleado el correo ó el camino de hierro. Esta transmision no tendrá lugar si la estacion que ha recibido el despacho por otro conducto ha acusado el recibo al restablecerse la comunicacion.

Art 24. Todo despacho podrá ser retirado por el expedidor ó su delegado ántes de comenzarse su transmision devolviendo el recibo. En tal caso se restituirá el importe con deduccion de 75 céntimos (6 gros).

Una vez empezada la transmision podrá ser cortada, pero no se permitirá retirar el despacho. Se podrá igualmente pedir que un despacho ya transmitido no sea entregado al destinatario si todavia fuere posible. El reclamante deberá justificar su cualidad de expedidor ó de delegado por este último.

El aviso de detencion ó anulacion de un despacho en curso de transmision no será sometido á una tasa especial, pero no se devolverá la tasa percibida.

Por el contrario, la peticion de no remitir un despacho transmitido deberá hacerse por medio de un nuevo despacho dirigido por el expedidor á la estacion destinataria y sujeto á tasa.

El importe del despacho primitivo no se devolverá.

Art. 25. Los despachos serán llevados gratis á los destinatarios. En caso de ausencia del destinatario, podrán ser entregados á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, criados, huéspedes ó patronos, á no ser que haya designado por escrito en la estacion un delegado especial.

La persona que reciba el despacho en nombre del destinatario deberá firmar el recibo, añadiendo la palabra «por» seguida del nombre del destinatario.

Art. 26. Cuando un despacho no pueda ser remitido al destinatario se avisará por despacho de servicio á la estacion de origen, y esta lo manifestará al expedidor.

Si el destinatario es desconocido, se pondrá al público la direccion en la estacion de destino. El despacho se inutilizará al cabo de seis semanas si el destinatario no se ha presentado á reclamarlo.

La reclamacion tardía no será notificada á la estacion de origen por despacho de servicio.

Art. 27. Las Administraciones tele-

gráficas no responden en manera alguna de la exactitud y rapidez de las transmisiones, ni del perjuicio que resulte de la pérdida, alteracion ó retraso de los despachos.

La devolucion de la tasa tendrá efecto si el despacho ha sido extraviado, ó bien si consta que ha sido alterado hasta el punto de no poder llenar su objeto, ó en fin, si ha llegado á manos del destinatario más tarde que si se hubiera remitido por el correo con las mismas señas. Es necesario que la reclamacion sea presentada al dia de la aceptacion. Los gastos de la devolucion serán de cuenta de la Administracion á quien sea imputable la negligencia ó error.

Podrá negarse la devolucion de las tasas de los despachos perdidos, equivocados ó retrasados si el hecho es imputable á los telegrafos de los caminos de hierro ó á líneas extrañas á los Estados contratantes. En este último caso la Administracion inculpada cuidará de dirigirse á las Administraciones extrañas para obtener el reembolso de las tasas.

El retraso ocurrido en el transporte por correo, propio ó estafeta no dará derecho al reembolso de la tasa ni de los gastos accesorios.

Quando un despacho sea interceptado por uno de los motivos indicados en el art. 12, no se restituirá de la tasa percibida más que la suma pagada por la distancia que el despacho no haya recorrido.

Art. 28. Las tasas percibidas de menos por equivocacion en los despachos transmitidos deberán completarse por los expedidores.

Las tasas percibidas de más por equivocacion les serán devueltas.

Art. 29. Los originales de los despachos presentados, las bandas de papel que contienen las señas telegráficas, y las hojas de recepcion ó copias de despachos se conservarán á lo ménos durante un año con las precauciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia. Despues de este tiempo podrán inutilizarse.



Art. 30. En las relaciones internacionales no habrá franquicia sino para los despachos relativos al servicio de telégrafos.

Art. 31. Los derechos percibidos por expedición de copias serán entregados á la oficina telegráfica en cuyo territorio se haya hecho esta expedición.

Sucedará lo mismo con las tasas accesorias percibidas por el transporte de despachos fuera de las estaciones telegráficas.

Art. 32. El arreglo recíproco de las cuentas tendrá lugar lo más tarde al fin de cada mes. El descuento y la liquidación del saldo se hará á fin de cada trimestre.

La reducción de moneda se hará con arreglo al tipo siguiente:

Tres francos 75 céntimos por un thalers; 12 céntimos 5 décimas por un gros.

Las fracciones de ménos de medio gros no se tomarán en cuenta. Las de medio gros y superiores se contarán por un gros.

Art. 33. El saldo que resulte de la liquidación trimestral se pagará en moneda corriente en el Estado á cuyo favor resulte el saldo.

Art. 34. Dos años después del canje de las ratificaciones del presente Convenio habrá conferencias en París entre los delegados de los Estados contratantes, con objeto de proponer las modificaciones que la experiencia haya sugerido para extender las ventajas que los Gobiernos y los particulares deben prometerse de la telegrafía eléctrica.

Estas modificaciones deberán adoptarse de comun acuerdo por todos los Estados contratantes.

La negativa de uno de ellos llevará consigo necesariamente la conservación de las disposiciones vigentes.

Art. 35. El Gobierno de S. M. el rey de Prusia declara que celebra el presente Convenio, tanto en su nombre como en el de todos los Estados que forman actualmente parte de la unión telegráfica austro-alemana, y de los que se adhieran á ella en lo sucesivo.

Art. 36. El presente Convenio será puesto en ejecución tan pronto como sea posible, y permanecerá en vigor durante tres años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes podrán, de comun acuerdo, prorrogar sus efectos pasado este término.

En este último caso se considera vigente por tiempo indeterminado y hasta concluido un año desde el día en que se haya dado aviso.

Art. 37. Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse á él mediante su manifestación en este sentido.

Art. 38. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones respectivas se canjearán en Bruselas en el término más breve.

Sin embargo, el Gobierno prusiano no se compromete á ratificar el presente Convenio sino después de haber recibido

la adhesión de los diversos Estados que forman parte de la unión telegráfica austro-alemana.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con el de sus armas.

Bruselas 30 de Junio del año de gracia de 1858.

(L. S.)—Firmado.—P. Bourée.

(L. S.)—Firmado.—Alexandre.

(L. S.)—Firmado.—Masui.

(L. S.)—Firmado.—Franz Chauvin

NOTA. Admitida España provisionalmente á gozar de los beneficios establecidos en estos Convenios, mientras verificaba la adhesión en debida forma con cada uno de los Estados contratantes, sus estipulaciones rigen en España por acuerdo confidencial desde el día 1.º de Abril del año pasado de 1859.

#### DECLARACION.

El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Emperador de los Franceses, deseando asegurar á las poblaciones fronterizas los medios más fáciles para transmitir sus despachos telegráficos y aumentar su número por una reducción de tarifas, han autorizado á los infrascritos con tal objeto, quienes para conseguirlo han concertado las disposiciones siguientes:

Siempre que las estaciones telegráficas fronterizas no se hallen á mayor distancia una de otra que cincuenta kilómetros (50 k) en línea recta, la tarifa que haya de aplicarse á los despachos de veinte palabras por su trasmisión á través de los dos territorios vecinos no excederá de un franco y cincuenta céntimos. Cada serie de diez palabras ó fracción de serie de diez palabras, además de las anteriores, será tasada con arreglo á las condiciones establecidas en el Convenio firmado en Berna, el 1.º de Setiembre de 1858.

El total de la tarifa se dividirá por mitad entre las estaciones de los dos países vecinos, sin tener en cuenta la verdadera diferencia de tránsito por el territorio de cada uno de ellos.

El presente acuerdo tendrá igual duración que el mencionado Convenio, y comenzará á regir al mismo tiempo que éste.

Hecho en Madrid á 29 de Abril de 1859.—El primer Secretario de Estado de S. M. Católica.—(L. S.)—Firmado. Saturnino Calderon Collantes.

El Embajador de S. M. el Emperador de los franceses.—(L. S.)—Firmado.—A. Barrot.

Esta declaración se ratificó por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Madrid el día 15 de Julio de 1859.

Gaceta Número 20.

#### REAL DECRETO.

Conviniendo adoptar en las islas de Cuba y de Puerto-Rico reglas que garanticen el ejercicio de las funciones

confiadas por la ley á los empleados administrativos, que al propio tiempo estén en armonía con las disposiciones generales vigentes en aquellas provincias.

Vengo, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros y por el de Estado, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando de oficio ó á instancia de parte se proceda criminalmente contra cualquier empleado de la Administración por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, no podrá llevarse á efecto la prisión del mismo sin que el auto en que se acuerde sea previamente confirmado por la Audiencia, á la cual deberá elevarse en consulta, á ménos que la causa sea motivada por defraudación de caudales ú otro delito á que imponga la ley pena de presidio, en cuyo caso podrá el Juez llevar á cabo la prisión, dando en seguida cuenta á la Audiencia.

Art. 2.º Si el empleado de que se trate reuniera el carácter de agente de la Administración el de funcionario del orden judicial, se guardará lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que el delito que se le impute se haya cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas: en otro caso procederá libremente el Juez respectivo.

Art. 3.º De todo proceso criminal que se forme contra cualquier funcionario de la Administración dará cuenta el Juez al Gobernador Capitan general, con la expresion sanciente, dentro de los tres primeros días de comenzado el sumario y con la reserva consiguiente á su estado.

Art. 4.º Siempre que conforme á lo prevenido en el art. 1.º fuere constituido en prisión cualquier empleado del orden administrativo, se entenderá desde el mismo acto suspenso en sus funciones sin necesidad de otro trámite alguno. Fuera de este caso, los Jueces no podrán decretar la suspensión de dichos funcionarios durante la sustanciación de la causa, limitándose únicamente, cuando lo estimen oportuno, á poner en conocimiento del Teniente Gobernador la necesidad ó la conveniencia de adoptar esta medida, con expresion de los motivos que la justifiquen.

Art. 5.º A los Tenientes Gobernadores compete acordar la suspensión de los Capitanes de partido y sus Tenientes, dando cuenta de ella y sus motivos al Gobernador del departamento. Los Gobernadores de departamento podrán decretar asimismo, oyendo precisamente al Jefe de la dependencia respectiva, la suspensión de los demás empleados dependientes de su autoridad, excepto de los que tengan carácter de Jefes, dando cuenta en igual forma al Gobernador Capitan general. A este corresponde exclusivamente acordar la suspensión de los Jefes de Administración.

Art. 6.º Quedan subsistentes todas las leyes y disposiciones que rigen en la materia, en cuanto no se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino, del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Gaceta núm. 22.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La diversa interpretación que se viene dando á los artículos 506 y 521 de la Ordenanza de Presidios, determinando las reglas que deben tenerse presentes para levantar la retención á los penados que llevan unida á sus condenas esta cláusula, mueve al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado, á presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, aclarando las dudas que en la práctica ocurren. Ninguno de los siete artículos que comprende desvirtúa el espíritu de las disposiciones de la Ordenanza á que se refieren. Son, sí, su complemento, y fijan la jurisprudencia que deberá seguirse en el trámite y resolución de los expedientes que se promueven por las Juntas económicas de los presidios, cuando se considera dignos de la gracia del alzamiento de la cláusula de retención á los confinados que lo solicitan.

Madrid 18 de Enero de 1860.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo confinado que teniendo una ó más condenas de retención se halle con las circunstancias prevenidas en el art. 521 de la Ordenanza para ser considerado como cumplido inmediatamente que trascurren los años de las diferentes condenas y dos más por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga extinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.

Art. 2.º El que ha sido reincidente durante su confinamiento, ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retención, no disfrutará del alzamiento de esta cláusula hasta que haya extinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas más dos de la retención, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento de aquella gracia.

Art. 3.º Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retención, y esta le hubiera sido impuesta durante el confinamiento, no se empezará á contar la pena á que va aneja la retención hasta que haya extinguido la primera.



Art. 4.º Si hubiese ingresado en presidio con dos ó más condenas, de las cuales una fuera de reclusion, y su conducta durante el confinamiento fuere buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula cumplidos los doce años que previene el artículo 521 de la Ordenanza, pero sin perjuicio de extinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.

Art. 5.º Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de reclusion ningun confinado que no haya extinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinaria.

Art. 6.º Tres meses ántes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia de alzamiento de la reclusion, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.º Si á pesar de reunir un confinado las circunstancias expresadas en los casos anteriores no tuviese yo á bien, por motivos particulares, acceder á la gracia del alzamiento de la reclusion, y la resolución fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya trascurrido un año desde la fecha de la disposición en que se niegue esta gracia, á no ser que ántes de este tiempo hubiere prestado servicios extraordinarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### *Establecimientos penales.—Negociado 2.º*

Ilmo Sr.: En vista de la instancia que con fecha 5 de Noviembre último promueve D. Antonio María Mendez, Comandante cesante de presidios, en la que solicita se le declare poseedor de la confianza del Gobierno de S. M., rehabilitándole en la misma, y se instruya expediente en justificación de la conducta que ha observado durante el tiempo que ha servido en aquel ramo.

Resultando que al D. Antonio María Mendez se le declaró cesante por Real orden de 10 de Julio de 1848 en virtud de expediente instruido al efecto y por haber dejado de merecer la confianza de la Administración, según se declara en la de 5 de Agosto de 1849, comunicada al Inspector general de Carabineros; y que por Real resolución de 29 de Abril de 1850 se le concedió, por conducto del Ministerio de la Guerra, un ascenso en la carrera militar que le había correspondido por el alzamiento de Sevilla en 1845, declarando al propio tiempo que esta concesión no le diera derecho á volver al cuerpo de Carabineros á que había pertenecido, ni á alterar la situación en que se hallaba en 1850:

Apareciendo por testimonio librado al efecto que por la Audiencia de Zaragoza

se le impuso la pena de 20 meses de prisión correccional, aunque indultándole sin embargo de la mitad de este tiempo, con suspensión de todo cargo y derecho político; cuya sentencia fué pronunciada en 7 de Agosto de 1838 en causa formada por abusos cometidos por los empleados del presidio de Zaragoza, del cual era Comandante el D. Antonio María Mendez, y á quien se le impuso la referida condena por el delito de estafa y cumplió en el castillo de la Aljafería de la misma plaza, habiendo sido declarado cesante al propio tiempo:

Resultando también que la referida sentencia fué confirmada por la Audiencia á pesar de la petición de mejora ó del recurso interpuesto por la parte que sufrió el daño de la estafa, pidiendo en favor del Mendez que se revocase aquella sentencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se esté á lo resuelto por Real orden de 5 de Agosto de 1849 ántes citada, con respecto á la reclamación entablada por el interesado en su instancia de 5 de Noviembre último.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Gaceta Número 24.*

#### REAL DECRETO.

No habiendo producido resultados las cuatro subastas celebradas con el objeto de rematar la conducción de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho de los negocios de aquellas provincias, para contratar el expresado servicio sin el requisito de la pública licitación, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado en 10 de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 2.º El contrato que se otorgue á consecuencia de esta autorización deberá ser sometido á la aprobación de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón Collantes.

*Dirección general de Ultramar.*

Autorizada la Dirección de mi cargo por Real decreto de esta fecha para contratar sin subasta el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. en 10 de Diciembre último y publicado en la *Gaceta* de 14 del mismo mes, se admitirán las proposiciones en este departamento hasta

el día 15 de Febrero próximo venidero inclusive, debiendo en ellas expresarse solamente la subvención que se pida por cada viaje redondo.

Madrid 22 de Enero de 1860.—El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

*La Dirección general de Contribuciones con fecha 10 del actual comunicó á esta Administración la orden siguiente:*

«Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Juan Racionero, vecino de la Ciudad de Barcelona, en representación de Don Baltasar España, sobre que se declare esento de la obligación de presentar en la oficina de registro el testimonio de la toma de posesión de una finca que heredó en propiedad de Doña Raimunda de Torres de Molina, fallecida en el año de 1835, bajo testamento que había otorgado en 22 de Setiembre de 1822, en el cual leyó el usufructo de dicha finca á los hermanos de D. Francisco y D. José Campo, fallecidos con posterioridad al establecimiento del actual impuesto hipotecario; y teniendo en consideración que aquella formalidad es solo obligatoria para los títulos y documentos de traslación de dominio, y que ésta en el presente caso se efectuó al fallecimiento de la testadora, verificado en el año de 1825, cuando no regia el actual impuesto, por mas que con posterioridad á su establecimiento se hayan consolidado ambos dominios; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría de este Ministerio y Sección de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, que Don Baltasar de España no estaba obligado á presentar en la oficina de registro el testimonio de la toma de posesión de que queda hecho mérito; pero que siendo de la mayor utilidad por los datos estadísticos que puedan adquirirse, la inscripción en el registro de dichas herencias; en lo sucesivo y con respecto á las que se hayan causado con anterioridad al establecimiento del actual impuesto hipotecario, es obligatoria la presentación de documentos en el registro, siempre que por efecto de lo dispuesto por el causante sufra alguna alteración la propiedad ó el usufructo de cosa inmueble ó se consoliden ambos dominios.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y como en ella se dicta una medida general, la propia Dirección la traslada á V. S. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento de los*

*hipotecarios y demás Escribanos numerarios de la provincia en todos aquellos casos que puedan ocurrir, con relación á los documentos antiguos que puedan y deban presentarse á la toma de razón en el registro de hipotecas. Burgos 20 de Febrero de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.*

El Gobierno de S. M. en orden fecha 17 del actual encarga á esta Administración que bajo ningun concepto, título ni pretesto deje de ingresar en este mes el importe del trimestre de todas las contribuciones que ha vencido en el mismo.

Tratándose de una provincia como la de Burgos, creo que basta recordar á los Alcaldes y Ayuntamientos que para proseguir la gloriosa lucha en que está la Nación empeñada es de todo punto indispensable la puntualidad en el pago de las contribuciones y recordarles lo que esta Administración les tiene advertido en circular de 11 de Enero último inserta en el Boletín de 14 del mismo, así como á los morosos, si lo que no es de creer, hubiese alguno, que serán apremiados sin escepcion en el plazo marcado. Burgos 20 de Febrero de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Por espacio de ocho días á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el periódico oficial, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los Estancos de Villaverde del Monte y Villimar que en la actualidad se hallan vacantes.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina, los que reúnan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Los solicitantes acompañarán á sus solicitudes copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la licencia absoluta si hubiesen servido en el ejército, y además certificación del Alcalde del pueblo de su vecindad, por la que acrediten los recursos con que cuentan para satisfacer los efectos al contado; sin cuyo requisito no se comprenderán en las propuestas que se remitan al Señor Gobernador. Burgos 20 de Febrero de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.



D. Pablo Lazcano, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Burgos á quien atentamente saludo, hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo egecutado en despoblado y con intimidaciones graves á dos carreteros que segun las señas deben ser de esa provincia ó de la de Santander cuyo hecho tuvo lugar en la noche del treinta y uno de Enero último, en el alto del Pinon distante media legua de esta villa, y como sea necesaria en la causa la identificacion de los dos carreteros robados para recibirles declaracion y ofrecerles lo actuado, y solo resulte que aquellos se llaman Dionisio y Felipe, hermanos, que llevaban vino desde esta cabeza de partido para Burgos ó Santander, sin que consten sus apellidos ni vecindad; he dispuesto en providencia de este dia exhortar á V. S. como por el presente lo egecutó á fin de que insertando en el Boletín de la provincia las señas precedentes, se encargue á los Sres. Alcaldes de la misma pongan sin dilacion en conocimiento de V. S. los verdaderos nombres, apellidos y vecindad de los dos sujetos robados, para que ese Gobierno político lo ponga en conocimiento de este Tribunal á los efectos espresados, pues en hacerlo así prestará el servicio que requiere la Administracion de Justicia, quedando de mi parte obligado al tanto de los suyos siempre que los vea. Dado en la villa de Ateca á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Pablo Lazcano.—De su orden, Pascual Soriano.

#### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Pablo Espinosa Serrano, Alcalde Constitucional y Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que autorizado el Ilustrísimo Ayuntamiento para la construccion de una casa Consistorial en la Plaza Mayor en el sitio que hoy ocupa la Fuente, ha acordado que sobre la losa de eleccion colocada y deduciendo la obra necesaria para la traslacion de la Fuente, se remate dicha construccion á los treinta dias de inserto este en la Gaceta de Madrid, verificándose doble subasta en los estrados del Gobierno de esta provincia y en la sala de sesiones de la Ilma. Corporacion á una misma hora que será la de las once de la mañana, bajo el plano, presupuesto y condiciones aprobadas por la superioridad, que existen en la Secretaria del Gobierno y en la de este Ayuntamiento para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que dicho presupuesto asciende á la cantidad de 406.756 rs. 48 céntos.

Palencia y Febrero 10 de 1860.—Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento, Leonardo Camano Cobo, Secretario.

Don Santiago de Motta, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Francisco Vol, vecino de Los Balbases, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta del Gobierno*, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que estoy siguiendo contra el mismo por heridas á su muger Ninfa Calvo, que se le oirá y administrará justicia si se presentare, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Castrogeriz, Febrero diez y siete de mil ochocientos sesenta.—Santiago de Motta.—Por mandado de su Señoría, Francisco Rodriguez.

#### CRIA-CABALLAR.

Como Delegado de esta provincia, y encargado del depósito de Sementales por cuenta del Gobierno, pongo en conocimiento de los criadores de la Cria-Caballar; que desde 1.º del próximo Marzo, se hallará abierto dicho Depósito; habiendo dispuesto S. M. sea gratuito como hasta aquí éste servicio en el presente año; teniendo entendido que las yeguas estarán adornadas de los requisitos que marca el art. 11 del Reglamento. Hallarse sana, libre de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener siete cuartas, de alzada y cuatro años cumplidos de edad.—Cosme Diez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### EL CORREO DE AFRICA.

#### PROSPECTO.

Desde que resonó el grito de guerra contra el eterno enemigo de la cristiana España, la nacion en masa se lanzó á la pelea con armas y donativos.

Hoy, mas que nunca, está á su disposicion nuestra pluma y nuestra espada.

Así comprenderá el mundo que, cuando se nos provoca, no tenemos otro lema que el de vencer ó morir.

Nuestra mision de periodistas nos llama al Campo del Moro.

Desde allí anunciaremos al orbe nuestras batallas, con la veracidad del testigo que no miente.

Si nuestra espada es precisa, ya hemos sido soldados.

En ocasiones de honor, el todo vá por el todo.

Nuestro entusiasta pensamiento está ligado con todos los intereses comunes y particulares de la Nacion.

Vamos al Riff á publicar un periódico-diario.

Su objeto no será otro que relatar los acontecimientos de la guerra, con todas sus verdaderas circunstancias.

Testigos de la lucha, será imposible mentir.

Si todas las Autoridades están interesadas en los partes telegráficos, no lo están ménos las familias de los Campeones en saber circunstanciadamente los relatos diarios de las operaciones del valiente Ejército español.

Empresa arriesgada y colosal. mayormente cuando con una prensa vamos á seguir los movimientos de la Tropa.

No dudamos, pues, que nuestra resolucion será bien acogida por todas las familias que tengan amigos ó parientes en el Africa, y que los Ayuntamientos darán cuenta á sus pueblos del servicio que á todos ofrecemos.

Las Autoridades superiores saben muy bien cuanto valor tiene nuestro pensamiento, y le apoyarán, y aun esperamos lo recomendarán en los periódicos de su provincia.

Nos tomaremos la libertad de enviar cada dia egemplares de nuestro periódico á SS. MM.: á los Señores Gobernadores de provincia y Capitanes Generales, seguros de que este proceder ha de tener por su bondad, la Real aprobacion.

#### NOTAS.

El número primero del Diario «CORREO DE AFRICA» saldrá tan pronto como hayamos recibido las listas de provincias, á cuyo fin dejamos comisionado en Valencia á D. Luis Carbonell, c. baja del Alfondech, núm. 1., á quien en su punto central á esta suscripcion, se dirigirán los Srs. Comisionados de provincias y demás personas á quienes se remite este prospecto.

Suplicamos á los Srs. Directores del Boletín oficial, cada uno en su provincia, se dignen insertar

este prospecto en su periódico, se pongan de acuerdo con aquellas personas que consideren pueda suscribirse, y mandar las listas al Comisionado central de Valencia si fuese posible, para mediados del próximo Marzo.

Igual lo suplicamos encarecidamente á los Srs. Administradores de Correos de los pueblos, á los Libreros de todo el Reino y de más personas encargadas de recibir suscripcion.

Todas las personas que nos remitan una lista que llegue á los suscritores, tendrán derecho percibir el diez por ciento de comision y ademas se le remitirá un número gratis.

Para que los Srs. Suscritores reciban el Diario sin ningun retraso, es preciso espresar bien la ruta y señas de cada suscriptor.

#### CONDICIONES DE LA SUSCRICION

Esta publicacion saldrá todos los dias excepto los domingos, en tipo y tamaño igual al de este prospecto.

Precio de suscripcion 6 rs. vn. mes en todo el Reino, franco de porte, remitiendo libranzas contra la Administracion de Rentas de Valencia, y señas de domicilio bien esplicadas, con el siguiente sobre:

A D. Luis Carbonell, c. baja del Alfondech, núm. 1.,—Valencia.

Se vende en pública subasta un molino harinero de dos ruedas con granero, sobre las aguas del rio Riaza, una casa calle de la Iglesia núm. 32, 11 fanegas de tierra de sembradura y el sitio donde fué en lo antiguo Palacio-fortaleza, tasado todo en 122.100 reales, cuyas fincas radican en Torregalindo jurisdiccion de Aranda de Duero, y pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez.

La subasta se verificará en casa del Administrador de S. E. en Roa el dia 4 del próximo Marzo á las 11 de su mañana, donde estará de manifesto el pliego de condiciones.

Las personas que quieran hacer proposiciones á S. E. pueden dirigirse á Madrid, dentro del término señalado.—El Administrador, José Mayol.